Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
RADICACIÓN:	2023089527
EXPEDIENTE:	2023-3979
DEMANDANTES:	ANDRÉS MAURICIO AGUDELO CEBALLOS Y OTROS.
DEMANDADOS:	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
LLAMADAS EN GARANTÍA:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL DESCORRE DEL TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S**., identificada con NIT No. 900.701.533-7 quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO,** según consta en la escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Cámara de Comercio de la sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.028.415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá, y cuya información se constata en los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio, que reposan en el expediente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal establecido, comedidamente procedo a **PRONUNCIARME FRENTE AL DESCORRE** del traslado del incidente de nulidad que presentó Credicorp Capital Fiduciaria S.A, a través de su apoderado judicial, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS

1. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FUE RADICADA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO CONFORME CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 118 DEL C.G.P.

Contrario a lo manifestado por el apoderado de la pasiva, de la manera más respetuosa y como se indicó dentro del escrito de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, se precisa que el derecho de contradicción y defensa materializado en el escrito mencionado fue radicado en término conforme con lo preceptuado en el artículo 118 del C.G.P. Sobre el particular, no puede perderse de vista que, la señalada norma dispone escenarios diversos para el computo de términos

dependiendo de la particularidad de cada caso, indicando de manera específica que "***Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos***", de modo que, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, el proceso ingresó al Despacho el día veintitrés (23) de mayo de 2024 como consta en el informe secretarial de la misma fecha, resulta improcedente tener como extemporánea la contestación presentada por mi procurada.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual estableció las reglas generales que determinan los criterios de cómputo que de los mismos deben hacer las personas naturales o jurídicas, como destinatarios y operadores del régimen jurídico colombiano, así:

> ***"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.*** *(…)*
> *El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*
> *(...)*
> ***Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos****, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición.* ***Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera****, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*
> *(…)".*

En el mismo sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, mediante pronunciamiento del 03 de junio de 2020 dentro del radicado No. 019-2019-00077-01, Magistrada Ponente Dra. Ana Luz Escobar Lozano, precisó al respecto, lo siguiente:

> ***"****(…)*
> *Contrario ocurre con la suspensión, evento éste en que el término procesal queda pendiendo y superada la causa que lo produce, dicho término continúa su curso a partir del tiempo ya transcurrido y hasta completarse, como claramente lo señala el inciso 5 del art. 118 del CGP, que a la letra dice: "sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos,* ***el término se suspenderá y se reanudará*** *a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera".*[1]

[1] Carnelutti. F. (1955). Teoría General del Derecho F. Osset (trad.) Revista de Derecho Privado (p.399) Madrid.

obsérvese que el legislador usa verbos rectores distintos para explicar el efecto producido por cada fenómeno procesal; para la interrupción dice que el término comenzará, entre tanto, para la suspensión señala que el término se reanudará, diferenciando por completo los efectos de una y otra figura.

(…)".

Corolario, el Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria de Decisión, mediante providencia dictada el 11 de mayo de 2023, Magistrado Martín Agudelo Ramírez, dentro del radicado No. 05001-31-03-019-2023-00079-01, dispuso:

***"3)** Si mientras está corriendo el término el expediente ingresa a despacho para resolver una petición relacionada con el mismo, el fenómeno que se presenta no es el de la interrupción, sino el de la suspensión del término, por ministerio del artículo 118 en cita.*

Interrupción y suspensión no son lo mismo. Atendiendo al vocablo utilizado por el legislador, es indispensable traer a colación una marcada diferenciación conceptual de cara a la suspensión y la interrupción de términos[2]; la primera implica una paralización durante un interregno específico, la cual una vez finalizado traerá como efecto la reanudación de los términos sin afectación alguna del cómputo que se traía de los mismos; contrario sensu se tiene que los efectos de la interrupción[3] están indefectiblemente encaminados a generar el efecto de reiniciar el cómputo desde el momento en que se llevó a cabo la actuación que generó el efecto procesal en mención[4]"

.

De lo previamente expuesto, es claro que, es jurídicamente improcedente efectuar una contabilización de términos como consecuencia del estado del proceso ante la H. Delegatura, la

[2] "La interrupción es el fenómeno en virtud del cual se pierde el tiempo hábil que había corrido para extinguirse una obligación. Puede ser natural o civil"; (Valencia Zea Arturo, Derecho Civil. Tomo III de las Obligaciones. Temis. Octava Edición. Página 465). Sobre los efectos de esta figura jurídica se ha dicho doctrinariamente que, " La interrupción por cualquier medio que se haya dado, implica la eliminación del tiempo transcurrido hasta entonces, o más propiamente de la eficacia de éste: la cuenta no se detiene, como en la suspensión, sino que se prescinde del tiempo anterior, por lo cual se reanuda ex novo a partir de la ocurrencia del hecho interruptor, o como se suele decir: hay "borrón y cuenta nueva" (Hinestrosa Fernando, Tratado de las obligaciones. Tomo I, Universidad Externado de Colombia, 3ª Edición. Página 863)3

[3] "… Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse" CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL SENTENCIA tres (3) de mayo de dos mi dos (2002) Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.

[4] La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en una comparativa entre suspensión e interrupción acotó, lo siguiente: "… la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente" Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55. En otra providencia afirmó:

cual como ya se ha dicho, mediante constancia secretarial del 23 de mayo de 2024 (derivado 054), indicó que el proceso se encontraba al Despacho para resolver Recurso, así:

INFORME SECRETARIAL

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

PARA: Doctor (a) ALVARO EDUARDO ATENCIA MARTINEZ
80000-Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales

DE: 80001-SECRETARIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Número de Radicación : 2023089527-054-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 25 25 INFORME SECRETARIAL
Expediente : 2023-3979
Demandante : ANDRÉS MAURICIO AGUDELO CEBALLOS
Demandados : CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
Anexos :

Al despacho el expediente de la referencia, una vez vencido traslado de recurso.

Cordialmente,

MARCELA SUAREZ TORRES
Secretario Delegatura para Funciones Jurisdiccionales
Copia a:

Habida cuenta de lo anterior, partiendo de que el proceso ingresó al Despacho una vez finalizado el término de traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación instaurado por Credicorp Capital Fiduciaria S.A. en contra del numeral 1 de la resolutiva del auto de 23 de abril de 2024, (derivado 039). Reparo que, tan solo fue resuelto por la Delegatura, el 02 de julio de 2024, como consta en el derivado 068, y que se trae de presente:

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Radicación:2023089527-068-000
Fecha: 2024-07-02 15:44 Sec.dia1101
Anexos: No
Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::113-113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023089527-068-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 113 113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Expediente : 2023-3979
Demandante : ANDRÉS MAURICIO AGUDELO CEBALLOS
Demandados : CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
Anexos :

La demandada, Credicorp Capital Fiduciaria S.A., presenta por medio de su apoderado judicial recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral1 de la resolutiva del auto de 23 de abril de 2024, (derivado 039), para que en su lugar se vincule como litisconsortes necesarios a la sociedad Control Maestro Interventoría S.A.S. y a la Secretaría de Planeación de Caldas (Alcaldía Municipal).

En ese orden de ideas, no cabe duda de que la contestación de la demanda y llamamiento en garantía fue radicada en tiempo e incluso durante un período en el cual los términos habían sido suspendidos en aplicación de la regla del inciso 6° del artículo 118 del C.G.P., como ha sido expuesto mediante las imágenes traídas a colación cuyos documentos reposan en los derivados 054 y 068 del expediente digital. Razón por la cual deberá ser tenida en cuenta por haberse presentado oportunamente.

2. **LA NOTIFICACIÓN A LA QUE HACE REFERENCIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NO CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS DE LA LEY 2213 DE 2022 – ES UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

Como se expuso a través del instrumento procesal correspondiente – nulidad por indebida notificación - y teniendo en cuenta que se hace necesario traer nuevamente a colación los aspectos más relevantes en los que se sustenta la evidente indebida notificación habiendo sido valorados los documentos allegados por parte de Credicorp Capital Fiduciaria S.A, no puede perderse de vista que evidentemente **no se cumplió con lo preceptuado en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022**. Sobre el particular se advierte, ante la orfandad de la prueba que por parte del presunto remitente no se ha recepcionado acuse de recibo, frente al cual sea posible iniciar la contabilización del término de traslado de La Equidad Seguros Generales O.C.

Para efectos de sustentar lo expuesto, basta con remitirnos a lo dispuesto en las normas precitadas, dentro de las cuales se señala que por parte del remitente en caso de procederse con la notificación deben enviarse la totalidad de las piezas procesales -deber ante el cual el funcionario judicial tendrá la obligación de velar por el cumplimiento de dicha carga-, y así mismo, al notificarse personalmente, deberá recepcionarse el acuse de recibido a fin de que el sujeto procesal sea notificado en debida forma, y en consecuencia se de procedencia a la contabilización de términos. Así pues, teniendo en cuenta que la notificación es un acto de comunicación procesal que permite al interesado ejercitar su derecho de defensa y contradicción, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 91 del Código General del Proceso, no cabe duda de que a través de la notificación que pretende se otorgue validez, el llamante en garantía obvio el cumplimiento de los requerimientos mínimos para que se entendiera que mi representada fue notificada en debida forma.

Ahora bien, la Corte Constitucional[5] ha señalado que el término procesal unicamente iniciara su conteo una vez el destinatario acuse recibido o se compruebe por cualquier medio que, el acceso del destinatario al mensaje de datos:

> *"En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los*

[5] Sentencia de la Corte Constitucional T-238 de 1 de julio de 2022 Mp. Paola Andrea Meneses

mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; ***y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos."***

Configuración del defecto fáctico por otorgarle un alcance indebido a la prueba obrante en el expediente. *A la luz de las reglas referidas en el párrafo precedente, la Sala estima que el Juzgado Segundo de Familia de Popayán incurrió en el defecto fáctico alegado, en la medida en que le dio un alcance indebido a la captura de pantalla que aportó el laboratorio Genes. S.A.S. En ese sentido, la Sala encuentra que: (i) aunque el referido "pantallazo" es una prueba válida y debía ser valorada por el juez, lo cierto es que, (ii) por sí misma,* ***esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido,*** *aspecto sobre el cual no se pronunció el juez ordinario al emitir la providencia tutelada; y (iii) la prueba tiene un valor indiciario y, como tal, debió ser valorada en conjunto con otros elementos probatorios****. En otras palabras, se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de "acuse de recibo"****, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace más gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que el ciudadano accionante conocía del resultado de la prueba de paternidad".* (Negrita y subrayada fuera de texto)

En el mismo sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín Sala Cuarta de Decisión de Familia, Magistrada sustanciadora Marcela Sabas Cifuentes, a través de Auto No. 207 del 11 de diciembre de 2023, señaló:

"Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de ***"Confirmación de Lectura".*** *En este caso,* ***si el destinatario envía la confirmación al remitente****, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.*

Sin embargo, en el caso de la herramienta de ***confirmación de entrega****, la notificación que recibe el remitente del mensaje* ***no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada****.*

Por tal razón, ***reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico****. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo».*

Para concluir, finalmente que:

De lo expuesto es dable entender por iniciador, la acción del usuario que da click a la opción de envío del correo. Por servidor de correo, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-.

Por acuse de recibo del correo, información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva - voluntariamente-.

También es viable colegir que los servidores de correo electrónico ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último." (Negrita y subrayada fuera de texto)

De este modo, se hace evidente que para el caso que nos ocupa, la parte que tenía la carga incurrió en un defecto procedimental absoluto por cuanto no obtuvo ni aportó el acuse de recibido por parte de La Equidad Seguros Generales O.C., por lo que este despacho no podrá tener por notificada a mi representada, en razón a que contrario a lo señalado, **no se ha aportado acuse de recibido que acredite que en cumplimiento a lo ordenado en Auto del 23 de abril de 2024 se notificó a mi mandante en debida forma**. Lo cual derivó en la restricción del derecho de defensa y contradicción de la Compañía que represento y la necesidad consecuencia de hacernos parte a través de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 301 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

En mérito de lo expuesto muy amablemente solicito a la H. Delegatura se **DECLARE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** realizada por parte Credicorp Fiduciaria S.A. a La Equidad Seguros Generales O.C. teniendo a mi procurada notificada por conducta concluyente en los términos del inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso y en consecuencia, tenga como presentada dentro del término legal correspondiente la contestación de la demanda y llamamiento en garantía que fue radicada ante los correos electrónicos habilitados el 11 de junio de 2024.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape o en la dirección electrónica, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.